

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 02 de septiembre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 1 archivo en PDF y un ZIP que contiene 20 archivos PDF, correspondiente a los anexos de la demanda, sin embargo, uno de ellos es nuevamente el archivo que contiene la demanda y otro el acta de reparto del presente proceso a este Juzgado. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que Anderson González Lagos, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 80.149.472, es portador de la T.P. N° 309.377 del C. S. de la J. A Despacho para provea, 13 de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jaider Jesús García Giraldo y Otros
Demandada	Juan De Dios García Londoño y Otra
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00382 00
Int. 1278	- Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Arrimará Certificado de existencia y representación de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos; pues si bien manifestó haberlo anexado, lo arrimado es el certificado de registro mercantil, el cual no reemplaza el documento legal requerido (Art. 82 Núm. 11 y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.).
2. Manifestará con precisión y claridad la regla por la cual establece la competencia en esta municipalidad, toda vez que los hechos no ocurrieron en esta ciudad, y hasta el momento no se tiene que ninguno de los demandados tenga su domicilio en Medellín; si el mismo se hace en relación a que la aseguradora demanda tiene una sucursal o agencia acá, no basta con la simple afirmación, sino que además debe afirmar y acreditar de manera siquiera sumaria que el asunto está vinculado a dicha sucursal o

agencia; so pena de enviar el proceso al competente. (Art. 82 Num. 11, Art. 28 Num. 5 del C. G. P.).

3. Manifestará con precisión y claridad las pretensiones de condena que reclama, manifestando solo el concepto y el monto reclamado, retirando de ellas los fundamentos fácticos, y formulas allí manifestadas, pues no tienen tal carácter, y le restan claridad a lo solicitado; sin perjuicio de que dichas manifestaciones sean informadas en los acápites correspondientes, esto es, en el de hechos, y/o en el del juramento estimatorio (Art. 82 num. 4, 5 y 11 del C. G. P.).

4. En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 82 Núm. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

5. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se incluya la información con la cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriores y los anexos respectivos, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co ; ya que la misma se podrá de presente a la parte demandada al notificarle la acción. (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por **JAIDER DE JESUS GARCIA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.083.690; **PEDRO ANTONIO GARCIA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.825.957; **LUZ HELENA GIRALDO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 43.643.742; **YONGER ALEXANDER GARCIA GIRALDO**; identificado con

cédula de ciudadanía 1.144.131.579; y **YULIETH JULIANA GARCIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.258.586; en contra de **JUAN DE DIOS GARCIA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.143.298 y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891.700.037-9.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Se reconoce personería al abogado **Anderson González Lagos**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 80.149.472, es portador de la T.P. N° 309.377 del C. S. de la J, para que presente a la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/09/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>141</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
